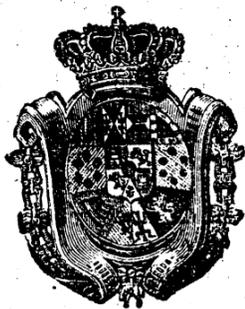


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

|                     |         |
|---------------------|---------|
| Por un año.....     | 260 rs. |
| Por medio año.....  | 130     |
| Por tres meses..... | 65      |
| Por un mes.....     | 22      |



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i>      |         |
| Por un año.....                | 360 rs. |
| Por medio año.....             | 180     |
| Por tres meses.....            | 90      |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> |         |
| Por un año.....                | 400     |
| Por medio año.....             | 200     |
| Por tres meses.....            | 100     |
| <i>En Indias.</i>              |         |
| Por un año.....                | 440     |
| Por medio año.....             | 220     |
| Por tres meses.....            | 110     |

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Habiendo sido suprimida por el artículo 12 del nuevo Concordato la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal apostólico y Real de la gracia del excusado; y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en sus funciones los Ministros del Tribunal de la gracia del excusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los Ministros del mismo Tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho Tribunal apostólico y Real se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de Consiliario general de Cruzada, que las ejercerá con la extensión y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurriendo en su caso los Jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará también el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la extinguida Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la Colecturía suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por tripli-

cado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º También se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los preladados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, el ecónomo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su día, y cuidará se amplíe el inventario, y de dar conocimiento de ello al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras están vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra corresponda, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el art. 37 del Concordato. También nombrarán desde luego ecónomo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el día la Silla. Los mismos cabildos me notificarán, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los ecónomos que nombren los cabildos ejercerán las funciones de los Sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudación de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los ecónomos disfrutarán por razón de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicación que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al Seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el ecónomo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado se girará hasta el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo día corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar de la publicación de la ley re-

lativa al Concordato, recaudará el ecónomo de la mitra vacante, y cuya Silla no se agregue á otra, la asignación personal del prelado y la parte destinada á la reparación del Palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesis que se agregan á otras se limitará el ecónomo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administración diocesana se entregará al Vicario capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el día en que el nuevo prelado tome posesión de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia — Ventura Gonzalez Romero.

## Circular.

Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el Nuncio de Su Santidad en estos reinos un Motu propio, por el que se sujeta á los Ordinarios Diocesanos, como Delegados de la Silla Apostólica, toda casa de Congregación ó Orden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de Abril último, en que se expidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo en sesión de 15 del actual se ocupó de esta materia; y no encontrando reparo alguno que oponer al Motu propio, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado así por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los Prelados Diocesanos para su ejecución y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851. — Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Obispo de.....

## Motu proprio que se cita en la circular anterior.

PIUS PP. IX.

Ad futuram rei memoriam. Regularium personarum ab Episcopali jurisdictione exemptionem suspendere, vel moderari prout Ecclesie utilitas, ac necessitas exigit, ad Romanum spectat Pontificem, cui demandata divinitus est in Ecclesie universae regimine suprema auctoritas ac potestas. Cum itaque in praesens ejusmodi sint in Hispaniarum regno circumstantiae ut Ordinarium jurisdictioni subjiciendae ad intervallum temporis videantur Congregationes, et Ordines regulares, qui inibi erunt instituendi, Nos ad hanc rem Apostolica nostra Auctoritate utendum existimavimus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione nostra, deque Apostolica Auctoritatis plenitudine statuimus, ac mandamus ut domus Congregationum atque Ordinum regularium, qui per Hispaniam restituentur adhuc proximum decennium ab hac die incipiendum respectivis Episcopis et Ordinariis Diocesanis tanquam ab Apostolica Sede Delegatis omnino subjiciantur. Hoc volumus, jubemus, precipimus non obstantibus, quatenus opus est, Nostra et Cancellariae Apostolicae regula de jure quaesito non tollendo, nec non Apostolicis, atque in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XII Aprilis anno MDCCCLI, Pontificatus nostri anno V. — A. Card. Lambruschini.

PIO IX PAPA.

Para perpétua memoria. Corresponde al Pontífice Romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exención de las personas regulares de la jurisdicción episcopal, segun lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdicción de los Ordinarios, por un intervalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que allí se instituyeren, Nos, usando para esto de nuestra autoridad apostólica, así lo hemos juzgado. Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia y madura deliberación, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decennio, que ha de principiar desde este mismo día, esten sujetas enteramente á los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como delegados por la Sede apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la Cancellaría apostólica, *de jure quaesito non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los Concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el día doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado. — A. Cardenal Lambruschini. — Con rúbrica. — Lugar del sello del Pescador.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Magistrados.*

En 10 de Octubre. Nombrando para la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de esta corte por salida de D. Jaime María Salas á la plaza de Consejero de Ultramar, á D. Pedro Gomez Hermosa, Fiscal de la Direccion de la Deuda pública y Regente que ha sido de varias Audiencias desde 11 de Setiembre de 1813, en que fue promovido á este cargo en la de la Coruña, habiendo servido en la carrera de la toga desde 31 de Enero de 1823, en que fue nombrado Magistrado del mismo Tribunal.

Nombrando para la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Oviedo por fallecimiento de D. Felipe Suarez, á D. Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la de Sevilla, con opcion declarada á la primera vacante de Presidente de Sala por haber desempeñado ya este cargo en las Audiencias de Pamplona y Burgos, siendo promovido á él por Real decreto de 8 de Mayo de 1846.

Trasladando á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla á D. Joaquin Casiano de Campos, Magistrado de la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

*Primera serie de seis plazas vacantes de Magistrado de Audiencia fuera de Madrid.*

Nombrando para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza á D. Antonio Maria Coira, Magistrado cesante de la de Oviedo. Turno á los cesantes.

En 13 de Octubre. Concediendo su jubilacion con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda á Don José Codina y Gartely, Magistrado de la Audiencia de Albacete.

*Segunda serie de seis plazas vacantes de Magistrado de Audiencia fuera de Madrid.*

Nombrando para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Albacete á D. Ignacio Vieites, Oficial Jefe de negociado cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual conservará el carácter y categoria que estan declarados á los de su clase por Real decreto de 10 de Junio último. Turno á los cesantes.

*Jueces.*

En 10 de Octubre. Trasladando al juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Patricio Ayundez, Juez de Cañete, en vista del expediente instruido al efecto segun lo mandado en el Real decreto de 7 de Marzo último.

Trasladando al juzgado de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, á D. Antonio Suarez Sequeiros, Juez de Bermillo de Sayago, accediendo á sus deseos.

*Promotores.*

Mandando que D. Ramon Perez Calama cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Sequeros, en vista del expediente instruido al efecto segun lo prevenido en el referido Real decreto de 7 de Marzo último.

Y nombrando á D. Antonio Mendez Navarro para la promotoría fiscal de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES ORDENES.**

Excmos. Sres.: Habiéndose dispuesto por Real decreto de 20 del corriente que pasen al Ministerio de Gracia y Justicia los negocios pertenecientes á la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem y á las Juntas investigadoras y obras pias que estaban en la Secretaría del Despacho de Hacienda, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los Ministros de ambos departamentos, se ha servido mandar que pasen tambien al Ministerio de Gracia y Justicia D. Nicolas Hurtado, Jefe de seccion, y D. Tomas de Eguláz, Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública en la Direccion general de lo contencioso; el primero en concepto de Jefe de seccion con el sueldo por ahora que actualmente disfruta, y el segundo como Oficial de seccion con el haber que goza de doce mil reales vellon anuales, quedando suprimidas las expresadas plazas en la Direccion general de lo contencioso.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sres. Ministros de Hacienda y de Gracia y Justicia.

Excmos. Sres.: La Reina, de conformidad con lo expuesto por los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion del Reino, se ha dignado mandar que se agregue al segundo de estos dos Ministerios y forme parte de sus negociados el del Conservatorio de música y declamacion que se hallaba á cargo del Comercio, Instruccion y Obras públicas, por considerarlo en igual caso que el de teatros, cuyo conocimiento está atribuido al mismo Ministerio de la Gobernacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sres. Ministros de Gobernacion y de Fomento del Reino.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para llevar á efecto la negociacion de

las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes y censatarios de la orden de San Juan de Jerusalem, y cuyos interesados no se han presentado á negociar las suyas respectivas en el plazo que se fijó por Real orden de 7 de Marzo de este año, como igualmente de las solicitudes de algunos de los mismos compradores para que no les pare perjuicio y se les admita no obstante á negociar estas obligaciones con el beneficio que por dicha Real disposicion se les concedió.

Enterada S. M. de ambos extremos, de lo informado por V. E. acerca de ello, y en vista de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 de Marzo último para negociar dichas obligaciones con el fin de que sus productos figuren en los presupuestos de este año, se ha servido autorizar á esa Direccion para que en los términos y con las condiciones establecidos en la disposicion primera de la Real orden de 7 de Marzo, admita y lleve á efecto la negociacion que los compradores tengan hasta el dia solicitada de sus propias obligaciones ó que solicitaren antes del 15 de Noviembre próximo; dignándose al propio tiempo resolver S. M. que desde luego se proceda á negociar por punto general con otros individuos las obligaciones otorgadas ya en las provincias, ó que se otorgaren por nuevas ventas de bienes de la procedencia de que se trata, á cuyo fin se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se abre una negociacion general por provincias de las obligaciones que á favor del Estado tienen contraidas ó puedan contraer hasta el 15 de Noviembre próximo los compradores de bienes y censatarios de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

2.<sup>a</sup> Se fija en 8 por 100 el descuento ó interes anual que se abonará en esta negociacion en lugar del 6 que por Real orden de 7 de Marzo se señaló á los compradores que quisieran negociar las suyas.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones para la negociacion se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas al modelo adjunto.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de que habla la regla anterior se dirigirán á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en Madrid, y á los respectivos Gobernadores en las provincias.

5.<sup>a</sup> No se admitirá ningun pliego si el que lo presenta no acredita haber depositado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico ó en acciones de caminos equivalente á un 10 por 100 del importe de las obligaciones que trate de negociar: un 30 por 100 si el depósito se hiciere en títulos del 3 por 100; y un 60 por 100 si fuere en títulos del 3 por 100, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes.

6.<sup>a</sup> La negociacion se hará en doble subasta en Madrid y en las provincias, y ambas tendrán lugar en un mismo dia y á una misma hora, siendo proposicion preferible la que ofrezca menor descuento que el 8 por 100 anual que se señala como maximum.

7.<sup>a</sup> En el caso de no haber mas de una licitacion, bien en la corte ó en las provincias, la adjudicacion recaerá de todos modos en quien presente proposicion, cuyo descuento no exceda del 8 por 100.

8.<sup>a</sup> Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que las suscriban una licitacion particular, que solo durará media hora.

9.<sup>a</sup> La negociacion se verificará precisamente el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo á las doce en punto de la mañana, y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, cuyo acto presidirá el Director, y asistirán á él el Contador y Subdirectores delegados por los Directores generales de Contabilidad, Tesoro y Contencioso de la Hacienda pública, y el escribano mayor de Rentas. Y en las provincias ante los Gobernadores, con asistencia del Administrador del ramo, asesor y escribano de la Subdelegacion.

Dará principio el acto por la lectura en alta voz de las proposiciones contenidas en los pliegos y el nombre del que lo suscriba: el escribano tomará nota y extenderá testimonio en que conste la mas beneficiosa, anunciándose en Madrid en el estrado ó portería de la Direccion, y en el local donde se verifique en las provincias.

10. La adjudicacion se hará el 10 de Diciembre de este año en la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con asistencia de los Jefes é individuos designados para autorizar la subasta, á cuyo efecto se reunirán previamente los expedientes de la doble subasta que hubiere tenido lugar en Madrid y en las provincias.

11. Se leerán todas las proposiciones que se hubieren presentado, y la Junta hará la adjudicacion de las obligaciones respectivas á cada provincia en favor del que en la doble subasta hubiere presentado la proposicion ó proposiciones mas ventajosas al Tesoro.

12. Los interesados en cuyo favor se hiciere la negociacion, quedan obligados á ingresar en las cajas

del Tesoro á los cuatro dias siguientes de la modificacion el importe de las obligaciones negociadas, cuyo pago podrán hacer en metálico, en billetes de la anticipacion de los 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la de 25 de Junio del año último, con abono en estas últimas del interes ó rédito que tuvieren devengado hasta el dia de su entrega.

13. Si el postor á cuyo favor hubiere quedado la negociacion no verificase el pago en el término designado en la regla anterior, incurrirá en la pérdida del depósito de que se hace mérito en la 5.<sup>a</sup>, á no mediar justas causas, que puestas en conocimiento de la Autoridad lo relevan de este perjuicio; pero lo perderá irremisiblemente si á los doce dias de hecha la notificacion no ejecutare el pago de las obligaciones negociadas, en cuyo caso se volverán de nuevo á subastar.

14. En el acto de verificar el pago, se entregarán al rematante todas las obligaciones otorgadas que hayan sido objeto de la negociacion, para que pueda hacerlas efectivas á sus vencimientos.

15. La entrega se hará por carpeta duplicada; una firmada por el Administrador, que retirará el interesado, donde constarán todas las obligaciones que reciba, expresando la cantidad de cada una y épocas de sus vencimientos; y otra igual, firmada por el rematante, quedará para resguardo de la Administracion, y en ambas pondrá su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> el Gobernador de la provincia.

16. Subrogado el rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los Gobernadores y Jefes de administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, expidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare, sin que por esta causa se le irrogue gasto alguno, que recaerá exclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

17. La Direccion comunicará á las provincias las órdenes correspondientes para que, á continuacion del anuncio en que se trascriba esta Real orden en el *Boletín oficial*, se añada el importe de las obligaciones que en cada una se hallaren otorgadas; y tambien anunciarán las que se otorgaren hasta el 15 de Noviembre próximo, expresando en unas y otras obligaciones las fincas de que proceden, y de quedar hipotecadas al pago para conocimiento de los que quierán tomar parte en la licitacion.

18. Como pudiera suceder que entre las proposiciones hechas en la corte y en las provincias para negociar unas mismas obligaciones, hubiere dos iguales, en este caso la suerte decidirá cuál de ellas ha de ser preferida, por no ser entonces aplicable la nueva licitacion á que se contrae la regla 8.<sup>a</sup>

19. Si se hiciere en Madrid proposiciones que abrazasen la negociacion general de todas las obligaciones de las provincias, en este caso se reserva el Gobierno la facultad de examinarlas y resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

20. Los Gobernadores darán noticia al Gobierno de los compradores que se presenten á negociar sus respectivas obligaciones hasta el 15 de Noviembre próximo, que es el plazo que para el efecto se les concede.

21. Los compradores de bienes y censatarios de la procedencia citada, tendrán un mes de término para negociar sucesivamente las obligaciones que otorgaren desde el 16 de Noviembre inclusive en adelante, bajo las mismas condiciones de la Real orden de 7 de Marzo último.

22. Estas mismas obligaciones se negociarán en su defecto por provincias y bajo las mismas reglas que ahora se previenen, cuyo acto tendrá lugar en los dias que la Direccion general fijare.

S. M. me encarga prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que haga á los Administradores de provincia las demas prevenciones que estime convenientes, para que sin la menor demora procedan á preparar los trabajos necesarios al puntual cumplimiento de las reglas contenidas en la presente Real orden, que se insertará inmediatamente en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la negociacion; previniendo V. E. á los mismos Administradores que el dia de la adjudicacion vayan provistos de cuantas noticias sean necesarias para resolver cualquiera duda que pudiera ocurrir en este asunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Provincia de.....*

Deseando el que suscribe negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren en la provincia ó

provincias de..... hasta el 15 de Noviembre próximo por los compradores de bienes y censatarios de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas con el descuento ó beneficio de un..... por ciento anual, y con sujecion á lo que se dispone en la Real orden de 22 de Octubre de este año.

Fecha y firma.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado la casa de Larios hermanos y compañía, del comercio de Málaga, que se les abone la cantidad de 224 rs. por haber cosechado, elaborado y refinado en la Península 28 arrobas de azúcar que han remitido á Gibraltar en el místico español *San Antonio*, fundándose en que la disposicion 1.<sup>a</sup> de la ley de 17 de Julio de 1849 les concede el beneficio de 8 rs. por cada una de aquellas, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con el dictámen de esa Direccion general, que se proceda al abono solicitado, aplicándose los 224 rs. á la seccion 12.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, art. 3.<sup>o</sup> del presupuesto del corriente año, por ser este un caso análogo á lo que en aquella se determina.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado á consecuencia de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana de Málaga y el Coronel de carabineros del mismo distrito, relativas á depurar hasta qué punto debe llegar, conforme á la vigente legislacion, la intervencion de los individuos de dicha arma en los efectos de comercio que se despachan en los muelles; de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, he resuelto, que para evitar sucesivas reclamaciones, se observen en las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Administrador en las instrucciones que dé al resguardo para el indicado servicio debe atenerse á lo prevenido sobre el particular en la instruccion del ramo y demas órdenes vigentes.

2.<sup>a</sup> El resguardo debe obedecer las que reciba de aquel funcionario sin oponerse á ellas porque se supongan en sentido contrario á las emanadas de la superioridad.

3.<sup>a</sup> El Administrador que imponga un deber al resguardo, cuidará de darle igualmente los medios de cumplirlo sin obligarle á que certifique de lo que no se le haya permitido examinar hasta el punto necesario á expedir con verdad el certificado. Cuando esto se verifique, el resguardo podrá negarse á certificar lo que no ha podido ver segun las órdenes del expresado Administrador.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz, relativa al modo de proceder con los buques de guerra que, como el vapor *Isabel II*, se presenten procedentes del extranjero ó de América, conduciendo artículos de comercio sin el correspondiente certificado consular, y sin exhibir sus Comandantes ó Capitanes el oportuno manifiesto; de conformidad con lo expuesto por esa oficina general, S. M. se ha servido mandar, con arreglo á lo prescrito en la ley y en la instruccion de la renta de Aduanas, que la excepcion establecida á esta clase de buques en el art. 24 de la citada instruccion se entienda exclusivamente con los que no se separen del objeto de su instituto; pero que tan pronto como pierdan el carácter y exenciones de que disfrutan como buques de guerra, por dedicarse á trasportar objetos de comercio de mayor ó menor entidad, queden sujetos á presentar registros consulares y manifiestos del cargamento, y á cumplir todas las formalidades prevenidas por la legislacion de Aduanas para los buques de la marina mercante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Correccion.

En atencion á que el aumento sucesivo de los confinados en los presidios del reino ha hecho necesaria la construccion de mayor número de vestuarios de invierno que el calculado, y considerando la urgencia de este servicio, S. M. se ha dignado por Real orden de esta fecha resolver que se proceda á la subasta de seis mil varas castellanas de paño, des-

tinadas á aquel fin, el dia 27 del corriente, bajo las bases contenidas en el adjunto pliego de condiciones:

*Pliego de condiciones aprobado por S. M., con arreglo al cual se sacan á pública subasta seis mil varas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.*

1.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á entregar en el presidio de esta corte seis mil varas castellanas de paño, iguales ó equivalentes en color, calidad y anchura á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion de la Contabilidad especial de este Ministerio y en el Gobierno de la provincia de Toledo.

2.<sup>a</sup> Precederá á su admision un reconocimiento pericial detenido: y si de él apareciere que el paño es enteramente igual á la muestra aprobada, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen comparativo resultase inadmisibile, no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y Toledo á la una del dia 27 del actual: en Madrid en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion ante los Directores de Correccion y de la Contabilidad especial, asistidos del Oficial de aquel; y en Toledo ante el Gobernador, acompañado del Vicepresidente del Consejo provincial, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia designado por el Gobernador.

4.<sup>a</sup> El tipo máximo que se fija es el de diez y seis reales vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

5.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de diez mil reales en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en el Banco español de San Fernando, y en Toledo en poder del comisionado del mismo. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá á los fines que abajo se explican, podrán retirarlos en cuanto se termine la subasta, la cual no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M.; pero le será adjudicada en el acto provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa: y si hubiese dos ó mas iguales enteramente, se abrirá de nuevo otra por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, bajo la fórmula siguiente:

«Me conformo á entregar en el presidio de esta corte seis mil varas castellanas de paño al precio de..... reales vellon cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 5.<sup>a</sup> de estas condiciones.»

7.<sup>a</sup> Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados arriba, que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

8.<sup>a</sup> A la proposicion acompañará con separacion un pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el lema de la proposicion.

9.<sup>a</sup> Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10.<sup>a</sup> En el correo inmediato al de la subasta dará cuenta el Gobernador de la provincia, ya citado en la condicion 3.<sup>a</sup>, de todo lo actuado, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo las proposiciones originales mas ventajosas que se hubieren hecho, con las muestras del paño presentado.

11.<sup>a</sup> A los doce dias de haberse comunicado al rematante la Real orden de adjudicacion, entregará las seis mil varas de paño mencionadas en el presidio de esta corte, respondiendo con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no cumplirlo así se originasen.

12.<sup>a</sup> La Direccion de la Contabilidad especial, efectuada que sea la entrega de las seis mil varas de paño, y en vista del documento justificativo que lo acredite, expedirá al contratista para su pago las libranzas correspondientes, quedando este autorizado á retirar el depósito.

13.<sup>a</sup> Será de cuenta del propio contratista el coste de la escritura, papel sellado y dos copias de la misma para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

Madrid 19 de Octubre de 1851.—Carlos de Espinola.

Direccion general de Correos.

Acordado el arrendamiento en subasta pública del producto de los asientos de viajeros en sillan-correos, se anuncia al público que ha de procederse al oportuno remate, con arreglo á las condiciones aprobadas por S. M. que se expresan á continuacion:

*Condiciones bajo las cuales se arrienda en pública licitacion el producto de la conduccion de viajeros en las sillan-correos.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda en pública subasta la conduccion de viajeros en las sillan-correos de las siete líneas generales de la Mala, de Andalucía hasta Sevilla, de Extremadura hasta Badajoz, de Valencia hasta dicha capital, de Galicia hasta la Coruña, de Asturias hasta Oviedo, y de Aragon por Zaragoza hasta Barcelona.

2.<sup>a</sup> Para los efectos del arrendamiento se considerarán las sillan como de solo dos asientos disponibles, exceptuándose por ahora la línea de la Mala, que continuará con los carruajes existentes, que tienen seis asientos de libre disposicion, ademas del que debe ocupar el conductor del correo.

3.<sup>a</sup> El arrendador podrá disponer del almacen de equipajes para colocar el de los viajeros, siempre que el peso no exceda de cincuenta libras y que los bultos se sujeten á las dimensiones siguientes: cuarenta y una pulgadas españolas de largo, treinta y siete de ancho y diez y ocho y media de alto.

4.<sup>a</sup> No podrá admitir exceso de peso ni encargos de ninguna clase.

5.<sup>a</sup> El arrendador tendrá siempre á disposicion del Gobierno ó de la Direccion de Correos un asiento en cada una de las siete líneas, del cual podrá disponer si diez y ocho

horas antes de la salida de los carruajes no se hubiere pedido por medio de orden escrita.

6.<sup>a</sup> Cuando el Gobierno disponga del asiento á que se refiere la condicion anterior, se abonará en el acto al arrendador su importe por quien corresponda.

7.<sup>a</sup> Cuando por circunstancias especiales necesite el Gobierno todo el carruaje para conducir la correspondencia que no quepa en el almacen destinado á contenerla, se pondrá la silla á disposicion de la Direccion de Correos, indemnizando al arrendatario, siempre que con diez y ocho horas de anticipacion se le dé la correspondiente orden por escrito para reclamar con ella el abono.

8.<sup>a</sup> La línea de la Mala se considerará que termina en Irun, sin perjuicio de que el arrendador se utilice del producto de los asientos hasta Bayona mientras no se realice la reforma del cambio de balijas en la frontera franco-española.

En el caso de que el Gobierno establezca en la línea de la Mala los carruajes de dos asientos, se indemnizará al contratista la parte que corresponda por los que se rebajen.

9.<sup>a</sup> Los carruajes irán precisamente á las órdenes del conductor, como responsable de que se cumpla el itinerario, sin que se puedan exigir mas paradas ó detenciones que las marcadas en el mismo.

10.<sup>a</sup> El arrendador nombrará por sí los dependientes que necesite para administrar el servicio que se subasta, y responderá de los daños que causen los viajeros en los carruajes.

11.<sup>a</sup> Los conductores recibirán órdenes de los Administradores que representen al arrendador en todo lo concerniente á este arrendamiento.

12.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitacion se necesita depositar previamente en el Banco español de San Fernando la cantidad de doscientos mil reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del 3 por 100 al precio que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid el dia antes de hacer el depósito.

13.<sup>a</sup> El depósito se devolverá á los interesados á la conclusion de la subasta, con excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por via de fianza hasta la conclusion del contrato.

14.<sup>a</sup> El arrendamiento se hace por término de dos años, que empezarán á contarse el dia 1.<sup>o</sup> del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago del precio del contrato se hará por mensualidades vencidas.

15.<sup>a</sup> Cuando el arrendador no cumpla con lo que expresan las condiciones anteriores, perderá el depósito y podrá rescindir el contrato.

16.<sup>a</sup> La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregarán al Director que presida en el acto de empezarse la subasta.

17.<sup>a</sup> Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar la cantidad de..... rs. anuales por arrendamiento de los productos que haya en la conduccion de viajeros en las sillan-correos, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M. Para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de doscientos mil reales, ó de..... en títulos de la Deuda con réditos de 3 por 100 que he depositado en el Banco español de San Fernando.»

18.<sup>a</sup> A la proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

19.<sup>a</sup> Toda proposicion que no se presente redactada en dichos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no admisible.

20.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 18 de Noviembre próximo á las dos de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante los Directores de Correos y Contabilidad y el Oficial de Secretaría que se nombre para Secretario.

21.<sup>a</sup> Si al hacerse las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

22.<sup>a</sup> El remate no producirá efecto alguno como no recaiga la aprobacion de S. M., que puede tambien desaprobalo.

23.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

Madrid 18 de Octubre de 1851.—El Director, Manuel Zarzaga.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente remitido por V. S. con oficio fecha 29 de Setiembre anterior sobre la detencion hecha en esa Aduana á D. José Oriol Struch de cuatro piezas con 66 varas de géneros de algodón, lana y una parte insignificante de seda, y de diez piezas con 256 varas de tejidos de lana y algodón solamente, esta Direccion general ha resuelto decirle que las primeras se despachen por la partida 37 del Arancel especial, porque cuentan 20 hilos en el urdimbre, y el algodón no excede de las siete octavas partes, pues tienen 69 por 100 de esta materia; y que las segundas se declaren de comiso porque solo cuentan 18 hilos, y el algodón pasa de la tercera parte, y con arreglo á la prohibicion 8.<sup>a</sup> de la página 90 del Arancel.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Esta Direccion general aprueba el comiso de las 24 y dos tercios varas de percal estampado, tasadas en 74 rs., y que fueron detenidas en la Aduana de Irun á Doña Josefa Lopez por contar tan solo 20 hilos, y de conformidad á la prohibicion 3.<sup>a</sup> de la página 90 del Arancel.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

